



Partido de la Revolución Democrática

Órgano de Justicia Intrapartidaria

QUEJOSO: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA

EXPEDIENTE: QO/NAL/1605/2020 y ACUMULADOS
QO/NAL/1606/2020, QO/NAL/1607/2020 y
QO/NAL/1608/2020

QUEJA CONTRA ÓRGANO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves **QO/NAL/1605/2020**, **QO/NAL/1606/2020**, **QO/NAL/1607/2020** y **QO/NAL/1608/2020**, aperturados con motivo de los medios de defensa interpuestos todos por ***** en su calidad de militante de este instituto político en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, de quien reclamó la emisión de los siguientes acuerdos: *“El ACUERDO PRD/DNE031/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 y PRDDNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”*; *“El ACUERDO PRD/DNE034/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”*; *“El ACUERDO PRD/DNE033/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE*

ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19” y “El ACUERDO PRD/DNE032/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTES AL LISTADO NOMINAL APROBADO”, respectivamente; y:

RESULTANDO

1.- Que de las constancias que integran el presente expediente, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“RESOLUTIVO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICA EL PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESPECIFICANDO LOS REGISTROS QUE SE ENCUENTRAN CON EL ESTATUS DE “VALIDO” Y EN “RESERVA” A EFECTO DE DARLE LA MÁXIMA PUBLICIDAD PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO CON CLAVE INE/CG33/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, Y SISTEMATIZACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**

b. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“ACUERDO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE PRESENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL INFORME ESTADÍSTICO DE LA CAPTACIÓN DE LOS DATOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE**

AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DENOMINADA “APOYO CIUDADANO -INE”, EL CUAL CONTIENE LOS CORTES DEL 5 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO OPERATIVO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA CLÁUSULA 8 DEL ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRARON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019”.

c. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE125/2019, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL ACUERDO DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE PRESENTA A LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, EL INFORME ESTADÍSTICO DE LA CAPTACIÓN DE LOS DATOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE AFILIACIÓN, RATIFICACIÓN O REFRENDO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DENOMINADA “APOYO CIUDADANO-INE”, EL CUAL CONTIENE LOS CORTES DEL 5 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICO OPERATIVO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO RELATIVO A LA CLÁUSULA 8 DEL ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, QUE CELEBRARON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE AFILIACIÓN Y REFRENDO 2019; Y SE ÓRDENA (*sic*) A LAS DIRECCIÓN ESTATALES PUBLIQUEN EN SUS ESTRADOS FÍSICOS, EL PADRON (*sic*) ACTUALIZADO DE**

PERSONAS AFILIADAS A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, A EFECTO DE DAR MÁXIMA PUBLICIDAD”.

d. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte el Órgano de Afiliación emitió el denominado **“ACUERDO PRD/ODA-002/2020, DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REFERENTE A LA TERCERA ENTREGA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ACUERDO CON CLAVE INE/CG33/2019, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, Y SISTEMATIZACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, mediante el cual se estableció que a más tardar el día trece de febrero de dos mil veinte se debía actualizar la información relativa al Padrón de Personas Afiliadas al Partido de la Revolución Democrática cuyos registros fueron captados mediante la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, durante el periodo de la Campaña de Afiliación y Refrendo en el periodo comprendido entre el cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, en la plataforma denominada Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y en la página web oficial del Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que la ciudadanía pudiera verificar su afiliación o refrendo a través de la consulta en el hipervínculo <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/>, lo anterior para garantizar el ejercicio de sus derechos político electorales y el ejercicio de los derechos ARCO.

e. Que en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte el Órgano de Afiliación notificó a la Dirección Nacional Extraordinaria el **“ACUERDO PRD/ODA-003/2020, DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL LISTADO DE PERSONAS QUE INTEGRARÁN EL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS, MISMO QUE SE DERIVA DEL CORTE AL PADRÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CUAL SE**

REALIZÓ DURANTE EL PROCESO DE AFILIACIÓN O REFRENDO DEL PERIODO DEL 05 DE MAYO DE 2019 AL TREINTA UNO DE DICIEMBRE DE 2019”.

f. Con fecha dos de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE011/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, CAPTADOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL DISEÑADA POR EL INE, A EFECTO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO PARA SU MÁXIMA PUBLICIDAD CUMPLIENDO ASÍ EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, PARA QUE DE ESTA FORMA SE INICIE EL PLAZO DE OBSERVACIONES AL MISMO POR CINCO DÍAS HÁBILES, Y ESTAR EN CONDICIONES AL CONCLUIR ÉSTE, DE INTEGRAR EL LISTADO NOMINAL QUE SERÁ UTILIZADO EN EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO EN TODOS SUS NIVELES”**; en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó al Órgano de Afiliación publicar en su sitio web oficial, www.comisiondeafiliacion.prd.org.mx, el Padrón de Personas que realizaron su proceso de afiliación o refrendo durante el periodo comprendido entre el cinco de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, de la Campaña de Afiliación y Refrendo de este instituto político de conformidad con la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. En complemento a lo anterior, también se determinó que la página oficial del Partido www.prd.org.mx se publicaría el hipervínculo del sitio oficial del Órgano de Afiliación, en el que se encuentra el Padrón de Personas Afiliadas aprobado, para su máxima difusión y publicidad.

g. El día cinco de marzo de la presente anualidad el Órgano de Afiliación publicó **EL PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.**

h. Durante el periodo comprendido entre el diecinueve y el veintiuno de marzo de dos mil veinte este Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió los medios de defensa interpuestos por aquellas personas que ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática se inconformaron por lo que consideraron su indebida exclusión del **“PADRÓN DE PERSONAS QUE SE HAN AFILIADO O REFRENDADO SU PERTENENCIA ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO Y QUE REALIZARON ÉSTE PROCESO DEL 5 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”** publicado el día cinco de marzo del año en curso.

i. El día dieciocho de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE20/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA REDUCIR EL NÚMERO DE PERSONAS LABORANDO DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A PARTIR DEL DIECIOCHO DE MARZO, HASTA EL DÍA diecinueve (sic) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”**.

j. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”**.

k. El día veintitrés de marzo de la presente anualidad la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE022/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL LISTADO NOMINAL DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 27 DEL ACUERDO INE/CG67/2014, MISMO QUE SE INTEGRARÁ COMO EL “TOTAL DE AFILIADOS EN LA LISTA DE ELECTORES” QUE SERÁ UTILIZADO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.

l. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO**

PRD/DNE023/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA QUE SERÁ EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

m. Que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte y derivado del brote de neumonía denominado COVID19 (coronavirus), la Dirección Nacional Extraordinaria de este Instituto Político emitió a través del Departamento de Recursos Humanos e Informática el oficio **DRHI/008/2020** mediante el cual se informaba a todo el personal y visitantes que a partir de dicha fecha se encontraba restringido el acceso y permanencia a los edificios del Partido; dicha medida duraría hasta el diecinueve de abril del mismo año en cita o en su caso determinada por el desarrollo de la pandemia. Lo anterior con el objeto de salvaguardar la salud del personal evitando los factores de riesgo (sic) y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización de la Salud (OMS).

n. El día veinticinco de marzo del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE029/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE020/2020 Y SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”, CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”.**

ñ. En fecha diecinueve de abril del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE030/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE AMPLÍAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS PRD/DNE020/2020 Y PRD/DNE029/2020, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

IDENTIFICADOS CON CLAVE PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020 Y PRD/DNE023/2020”.

o. El día doce de junio del año en curso la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el llamado **“ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020 Y PRD/DNE030/2020”, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”.**

p. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE032/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTE AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.**

q. El doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.**

r. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN**

TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.

2.- Que el día veintisiete de junio del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio número TEPJ-SGA-OA-837/2020 de fechas veintiséis de junio del presente año, mediante el cual la Actuaría adscrita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifica por dicho medio a esta instancia partidista del Acuerdo Plenario emitido por el órgano jurisdiccional antes citado el día veinticuatro de junio del año en curso, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-766/2020** y Acumulados **SUP-JDC-767/2020**, **SUP-JDC-794/2020**, **SUP-JDC-796/2020**, **SUP-JDC-852/2020** y **SUP-JDC-853/2020**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Es improcedente conocer, de los juicios de ciudadanía mediante salto de instancia.

TERCERO. Se reencauzan las demandas al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva a la brevedad, conforme a lo precisado en la parte final del acuerdo.

CUARTO. Previa las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, al Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al órgano de Justicia referido.”

Con dichas constancias se procedió a integrar los expedientes atinentes y por cuanto hace a los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por ***** se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dichos medios de defensa en la forma siguiente: al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-766/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QO/NAL/1605/2020**; al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-767/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QO/NAL/1606/2020**; al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-794/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QO/NAL/1607/2020** y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con

la clave **SUP-JDC-796/2020** se le asignó internamente el número de expediente **QO/NAL/1608/2020**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

3.- El día primero de julio del año en curso este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió sendos acuerdos en los expedientes identificados con las claves **QO/NAL/1606/2020; QO/NAL/1607/2020** y **QO/NAL/1608/2020** en los que, sustancialmente, admitió a trámite los medios de defensa en comento, tuvo por rendido el informe justificado rendido por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática en cada uno de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes precisados y ordenó en el punto SEXTO de cada uno de los citados acuerdos, como diligencia para mejor proveer, el requerimiento siguiente:

(...)

SEXTO.- No obstante lo anterior, y tomando en consideración que al momento de rendir su informe justificado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refiere que *“...el órgano de Afiliación, publicó en su página electrónica los listados de ciudadanos inscritos como afiliados al Partido de la Revolución Democrática, por entidad federativa, hasta el día 13 de junio del presente año, el cual se puede verificar en la siguiente dirección URL <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mex/> . En el archivo descargable que corresponde con la ciudad de México, de la búsqueda del actor, por nombre, o Alcaldía, se desprende que es inexistente su afiliación a este Instituto Político...”*, así como el hecho que a su escrito de juicio de protección de los derechos político electorales del Ciudadano el promovente acompañó copia simple de una constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática de fecha ***** con número de Folio ***** aparentemente expedida por la Comisión de Afiliación, en la que hace constar que dicha persona sí se encuentra inscrito como militante de este instituto político, así como copia fotostática de su credencial de elector con fotografía expedida a su favor el Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en artículo 17, inciso f) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, en relación al contenido del artículo 13 del Reglamento de Disciplina Interna, a efecto de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para sustanciar el expediente al rubro citado, **requiérase al Órgano de Afiliación de este instituto político** para que en el término de **3 (TRES) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a que le sea notificado el presente escrito, informe a este Órgano de Justicia Intrapartidaria si se encuentra registrado en la base de datos de ese Órgano de Afiliación como militante del Partido de la Revolución Democrática, la persona que a continuación se precisa:

NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR

No omitiendo señalar que su dirección debe corresponde a la Ciudad de México.

Debiendo certificar el resultado de la información que le es requerida.

A efecto de que se cuente con mayores elementos remítase copia fotostática de la “CONSTANCIA DE AFILIACIÓN” con folio ***** aparentemente expedida por la Comisión de Afiliación el día *****.

En virtud de la discordancia que existe entre la Constancia de Afiliación antes precisada y el informe rendido por la Dirección Nacional Extraordinaria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 27 de junio del año en curso, requiérase también al Órgano de Afiliación para que dentro del mismo plazo antes precisado **manifieste sobre la autenticidad o no de la multicitada Constancia de Afiliación con ***** , de fecha *****.**

Se apercibe a los integrantes del Órgano de Afiliación de este instituto político que, de no remitir la información solicitada en el término concedido para tal efecto, se harán **acreedores a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita.

(...)

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a ***** en el domicilio señalado de su parte como el indicado para oír y recibir toda clase de notificaciones en su escrito presentado vía juicio ciudadano, sito en *****.

NOTIFÍQUESE, mediante oficio, el contenido del presente acuerdo a la **Comisión de Afiliación**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a la **Dirección Nacional Extraordinaria**, en su domicilio oficial.

[...]

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes a las que se encontraba dirigido, según consta en los autos de los expedientes antes precisados.

4.- Que el día trece de julio de la presente anualidad el Órgano de Afiliación desahogó los requerimientos a que se refiere el numeral que antecede, motivo por el cual con fecha veintiuno de julio del año en curso esta instancia jurisdiccional partidista emitió sendos acuerdos en los expedientes identificados con las claves **QO/NAL/1606/2020; QO/NAL/1607/2020 y QO/NAL/1608/2020**, cuyo contenido coincidente es del tenor siguiente:

PRIMERO.- Se tiene por presentados a los integrantes del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en términos del escrito que se provee; del Acuerdo PRD/ODA-10/2020, así como de documentación e información que al mismo acompañaron.

SEGUNDO.- Se tiene a los promoventes, a nombre del órgano partidista antes señalado, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, a través del escrito que se provee así como de la documentación e información que al mismo acompañaron, lo cual se ordena glosar a los autos del expediente al rubro citado.

TERCERO.- En consecuencia, se tiene al Órgano de Afiliación informando sustancialmente que *"...En el archivo descargable que corresponde con la Ciudad de México, de la búsqueda del actor, por nombre, o Alcaldía se desprende que es inexistente su afiliación a este Instituto Político,...* Por lo que en suma, de los razonamientos antes referidos, este Órgano de Afiliación, informa a este (sic) H. Órgano que la copia que exhibe el C. ***** , es un documento apócrifo, lo que tal y como se refirió con antelación se observa desde el nominativo de este Órgano, el cual en el año 2019, pasó de ser una Comisión a su actual denominación Órgano de Afiliación, asimismo, los datos que se presentan en la misma, tales como las firmas de los "comisionados", ahora integrantes, no son autógrafas de los integrantes Edgar Alonso Blasio García, Erick Gerardo Saldivar Miranda, el inexistente ***** y por lo tanto se desconocen en este acto, para todos los efectos legales a que haya lugar, reiterando que no existe la constancia de afiliación del actor en el principal al Partido de la Revolución Democrática."; por lo que con el contenido del escrito que se provee se ordena dar vista al quejoso ***** , para que en un plazo de **24 (VEINTICUATRO) horas** contadas a partir del momento en que se les notifique el presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, resolviéndose el presente asunto con base a la valoración que de las constancias que obren en autos realice este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

(...)

CUARTO.- Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en contra de los integrantes del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a ***** en el domicilio señalado de su parte para oír y recibir toda clase de notificaciones en su escrito presentado vía juicio ciudadano, sito en ***** , debiéndosele correr traslado, en copia, de las constancias que conforman el informe rendido por el Órgano de Afiliación a este órgano jurisdiccional el día 13 de julio de 2020, a excepción del Disco compacto (CD) por contenerse en él el padrón de afiliados de este instituto político en una entidad federativa y contar este Órgano

Jurisdiccional con la obligación de mantener la confiabilidad en la protección de los datos personales que en el mismo se contienen.

Dicho acuerdo fue debidamente notificado al quejoso personalmente el día veintidós de julio de dos mil veinte, según consta en los autos de los expedientes **QO/NAL/1606/2020, QO/NAL/1607/2020 y QO/NAL/1608/2020**.

7.- El día veintitrés de julio de la presente anualidad este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió sendos acuerdos en los expedientes **QO/NAL/1606/2020, QO/NAL/1607/2020 y QO/NAL/1608/2020** mediante los cuales tuvo por realizada para todos los efectos legales procedentes la notificación de la vista dada al quejoso a que se refiere el numeral que antecede.

8.- El día veinticuatro de julio del año en curso se emitió por parte de esta instancia jurisdiccional interna sendos acuerdos en los expedientes **QO/NAL/1606/2020, QO/NAL/1607/2020 y QO/NAL/1608/2020** mediante los cuales, previa certificación realizada por la Secretaria del Órgano de Justicia Intrapartidaria se tuvo por perdido el derecho de la parte quejosa a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, concretamente respecto a la no afiliación del quejoso a este instituto político; a virtud de ello se ordenó que se turnaran los autos de los expedientes de referencia a efecto de que se emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que eventualmente pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos

directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que el inicio de un procedimiento de queja o inconformidad, parte de la noticia o aviso que las personas militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a los documentos básicos, lo cual es posible, ya que las personas afiliadas y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exento de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder emitir la resolución que en derecho proceda, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a las personas militantes y órganos del Partido.

IV.- Que el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve tuvo verificativo el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

V.- Que los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró el XVI Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en el cual se acordaron modificaciones parciales al Estatuto que rige la vida interna de este instituto político.

VI.- Mediante sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG510/2019** mediante la cual el referido órgano administrativo electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dicha declaración fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo Transitorio SEGUNDO del propio Estatuto que preveía que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- Que el día ocho de diciembre de dos mil diecinueve se celebró el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual fueron aprobados, entre otros, modificaciones al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como el Reglamento de Disciplina Interna.

No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene conocimiento que los Reglamentos internos aprobados en el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hayan sido registrados en el libro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 64 del ***“Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”*** que de manera expresa dispone que: *“Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva”*, desde ahora resulta pertinente señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con la normatividad partidista toda todavía vigente es decir, conforme a los Reglamentos internos aprobados el día veintiséis de enero del año dos mil diecinueve por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde fueron aprobados, entre otros, el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria así como el Reglamento de Disciplina Interna.

VIII.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece **que todos los miembros del Partido**, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del propio ordenamiento legal en cita dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante el Órgano [se refiere al Órgano de Justicia Intrapartidaria] o intervenir en él, **aquella persona afiliada**, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el Órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario

IX.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna.

X.- Acumulación. Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en un solo expediente los medios de defensa presentados por el quejoso *********, en tanto que existe identidad en el órgano que señalan como responsable e identidad en la pretensión por lo que deben acumularse los expedientes **QO/NAL/1606/2020**, **QO/NAL/1607/2020** y **QO/NAL/1608/2020** al **QO/NAL/1605/2020** por ser éste el primero en la

numeración progresiva y en el orden de entrada de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

XI.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en cada uno de sus escritos de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

No se omite manifestar desde ahora que si bien este Órgano de Justicia Intrapartidaria al recibir las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-766/2020** y al que se le asignó internamente el número de expediente **QO/NAL/1605/2020** y notar que no venía acompañado de su correspondiente informe circunstanciado rendido por la Dirección Nacional Extraordinaria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se abstuvo de emitir acuerdo alguno respecto de dicho expediente, ordenar su sustanciación en términos de lo dispuesto en los artículos 54 a 56 del Reglamento de Disciplina Interna así como el ordenar la diligencia para mejor proveer solicitada en los expedientes **QO/NAL/1606/2020**, **QO/NAL/1607/2020** y **QO/NAL/1608/2020**, redundaría en la realización de trámites inútiles que lo único que lograrían sería el retraso de la correspondiente resolución en el primero de los expedientes antes citados puesto que de hacerse ello se obtendría la misma información que ya obra en los expedientes inmediatamente antes citados, por lo que en aplicación del principio de economía procesal y al deber seguir el expediente **QO/NAL/1605/2020** la misma suerte que los expedientes **QO/NAL/1606/2020**, **QO/NAL/1607/2020** y **QO/NAL/1608/2020** al haber sido interpuestos por el mismo quejoso se hace innecesaria su sustanciación por los motivos y consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el apartado siguiente.

XII.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y

órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

De la correlación de los artículos precisados con anterioridad, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidario es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones **de los miembros del Partido**, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, aún antes de dictar un auto admisorio, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Bajo el criterio antes expuesto, al realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se advierte que el asunto que nos ocupa resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja planteados, habida cuenta que la totalidad de los medios de defensa en que se actúa, deben sobreseerse, por las siguientes consideraciones, a saber:

Para tener la capacidad de emitir resolución respecto al fondo de un punto en conflicto, es indispensable que la parte actora ejerza su derecho de acción y con ello solicite la solución del asunto controvertido, es decir, que manifieste de manera indudable su voluntad de someter dicho controvertido a la jurisdicción intrapartidaria para que se resarza una situación de hecho que estimó contraria a derecho, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna. En consecuencia, se advierte que para la procedencia de cualquier medio de defensa previsto en la normatividad de este instituto político, es imprescindible se lleve a cabo por instancia de parte agraviada y que, además, quien inicie el procedimiento pudiera ser beneficiario directo de la aparente reparación solicitada al encontrarse sujeto al imperio de la normatividad partidista.

Al respecto, el artículo 34, inciso g), del Reglamento de Disciplina Interna prevé lo siguiente:

Artículo 34.- En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;

[...]

Es por ello que si con posterioridad a la admisión de la queja se evidencia la existencia de una causal de improcedencia, ello produce la imposibilidad legal de continuar con el medio de defensa iniciado, aún más que no existe fundamento legal que ordene resolver conflictos respecto a personas que no son miembros de este instituto político; esto es, cuando aquél que imputan hechos u actos violatorios de la normatividad interna resulta no ser militante del Partido de la Revolución Democrática, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir una resolución en cualquier sentido.

La razón de ser de lo anterior, estriba en que constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte estatutario, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la

cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de queja en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto u omisión de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido y que la eventual resolución reparadora que pudiera emitirse sea efectivamente factible de beneficiar al impetrante, por lo que, si de las constancias de autos está plenamente acreditado que el quejoso no es militante del Partido, lo conducente es que sobre el medio de defensa sobrevenga el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, conforme al inciso b), del artículo 33, del Reglamento de Disciplina Interna antes transcrito en relación con el artículo 34, inciso g) del mismo ordenamiento legal que dispone:

Artículo 33. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

(...)

b) La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;

[...]

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado en diversas resoluciones que el interés jurídico consiste en el vínculo existente entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de esa medida para subsanar la pretendida irregularidad.

Lo anterior permite estimar, que únicamente puede iniciar un procedimiento quien al afirmar una lesión a su derecho, pide ser restituido en el goce del mismo, a través del medio de impugnación que hace valer; pero además es necesario, que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

En el caso concreto, la parte quejosa aduce la emisión de los actos impugnados se realizaron sin la emisión previa de un Protocolo como el previsto en los *Lineamientos Técnicos Específicos para la reapertura de las Actividades Económicas*” (sic) signado por los titulares de las Secretarías de Salud; Economía; del Trabajo y Previsión Social y del Director del Instituto Mexicano del Seguro Social (todas ellas dependencias del gobierno federal); sin encontrarse debidamente fundados y motivados; sin una causa legal para su emisión y/o; en contravención a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo, además una supuesta violación a sus derechos partidarios.

Así, respecto a la actuación que los militantes del Partido de la Revolución Democrática deben observar el Estatuto dispone lo siguiente:

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las personas afiliadas del Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

(...)

k) Las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional **Ejecutiva** y, en su caso, de las **Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas** del Partido, tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones **Ejecutivas** en todos sus niveles;

[...]

Artículo 13. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

a) Ser mexicana o mexicano;

b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de Electores del órgano electoral constitucional

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto, cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o

2. Solicitando mediante internet en el sistema institucional del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.

De no concluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud con el registro.

Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

(...)

d) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

(...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

f) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otras personas afiliadas al Partido, organizaciones y órganos del mismo;

[...]

Es por ello que si bien el quejoso pretendió acreditar su calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática con la copia fotostática de una aparente constancia de afiliación a nombre de ***** cuyo documento se encuentra aparentemente signado únicamente por dos integrantes de la hoy extinta Comisión de Afiliación de este instituto político al haber sido sustituida por el Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la fecha de su supuesta emisión; y con base a esa supuesta afiliación pretendió inconformarse en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por la emisión de :“*El ACUERDO PRD/DNE031/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 y PRDDNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL*”; “*El ACUERDO PRD/DNE034/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19*”; “*El ACUERDO PRD/DNE033/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19*” y “*El ACUERDO*

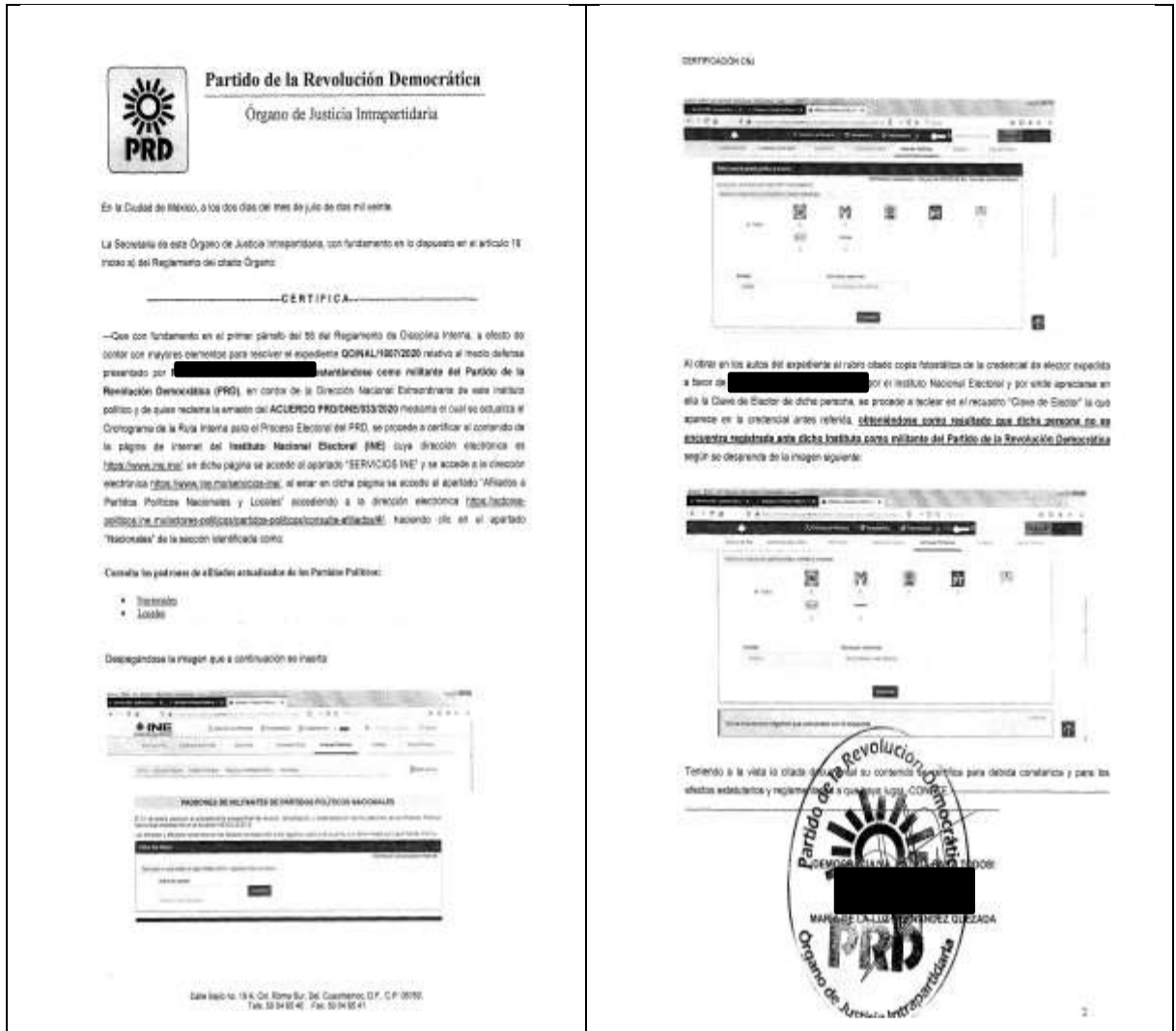
PRD/DNE032/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTES AL LISTADO NOMINAL APROBADO”, los aparentes agravios de que se duele, en caso de existir, no afecta el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso en tanto que se encuentra plenamente acreditado en autos que ******* no es militante del Partido de la Revolución Democrática**; afirmación a la que se arriba por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional al analizar y valorar en su justa dimensión los siguientes elementos:

- a) La documental aportada al sumario por el propio quejoso en copias fotostáticas, en las que **se aprecia el membrete de la extinta Comisión de Afiliación, siendo que a la fecha de la emisión de la supuesta Constancia de Afiliación ya se encontraba en funciones el Órgano de Afiliación que vino a sustituir al extinto Órgano de Afiliación.**
- b) La documental aportada al sumario por el propio quejoso en copias fotostáticas, contiene únicamente el nombre y firma de dos personas, **siendo un hecho conocido por esta instancia jurisdiccional interna que la Comisión de Afiliación se conformaba por cinco integrantes.**
- c) Los informes rendidos a este órgano jurisdiccional por el Órgano de Afiliación el día veinte de julio del año en curso, en donde manifiesta el citado órgano que ********* no se encuentra registrado en el Padrón de Personas Afiliadas del Partido de la Revolución Democrática y que *“...En el archivo descargable que corresponde con la Ciudad de México, de la búsqueda del actor, por nombre, o Alcaldía se desprende que es inexistente su afiliación a este Instituto Político, ... Por lo que en suma, de los razonamientos antes referidos, este Órgano de Afiliación, informa a este (sic) H. Órgano que la copia que exhibe el C. *****”, es un documento apócrifo, lo que tal y como se refirió con antelación se observa desde el nominativo de este Órgano, el cual en el año 2019, pasó de ser una Comisión a su actual denominación Órgano de Afiliación, asimismo, los datos que se presentan en la misma, tales como las firmas de los “comisionados”, ahora integrantes, no son autógrafas de los integrantes Edgar Alonso Blasio García, Erick Gerardo Saldivar Miranda, el inexistente ***** y por lo tanto se desconocen en este acto, para todos los efectos*

legales a que haya lugar, reiterando que no existe la constancia de afiliación del actor en el principal al Partido de la Revolución Democrática.”

- d) La certificación de fecha dos de julio del año dos mil veinte realizada por los integrantes del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, del contenido de la unidad DVD que “... *contiene una carpeta, en cuyo interior, existe una sub-carpeta creada el día 25/02/2015 denominada ‘PADRÓN HISTÓRICO FEBRERO 2015’ la cual incluye dos (2) archivos PDF, que corresponde al padrón de Personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática en mes de febrero del año 2015 en el entonces Distrito Federal, en una segunda su-carpeta se incluye un (1) archivo en formato PDF, cuyo contenido es el Padrón de Personas Afiliadas al día de hoy en la Ciudad de México y estos archivos electrónicos son copia fiel de los originales que obran en el archivo de este Órgano de Afiliación*”. Archivos en lo que no aparece el nombre de *****.
- e) La certificación realizada el día dos de julio del presente año por la Secretaria de este Órgano de Justicia Intrapartidaria a la página de Internet del Instituto Nacional Electoral (INE) cuya dirección electrónica es <https://www.ine.mx/> vía diligencias para mejor proveer en los expedientes **QO/NAL/1606/2020 y QO/NAL/1607/2020**; certificación en la que se contiene como resultado que habiendo consultado en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales se obtuvo que ***** **no se encuentra registrado como militante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano electoral.**
- f) La falta de interés del quejoso para desahogar la vista que les fue dada por este órgano jurisdiccional respecto de lo informado por el Órgano de Afiliación

A continuación se insertan las correspondientes imágenes para mejor comprensión.



Elementos que adminiculados que son entre sí crean la plena convicción en el ánimo de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria que ******* no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática**; afirmación que se ve corroborada con el desinterés evidenciado por el antes mencionado al no desahogar la vista que le fue dada con el contenido del informe del Órgano de Afiliación, en la que pudiera haber exhibido a manera de desvirtuar dicho informe *verbi gratia* la credencial que lo acreditara como afiliado a este instituto político y la constancia del pago de sus cuotas ordinarias.

De tal manera que al estar plenamente acreditado que ******* no se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática** este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues de actuar de esa manera se estaría dejando de observado los requisitos de procedibilidad necesarios para la resolución de la queja si se toma en consideración que las disposiciones legales que a si mismo se ha dado el Partido de la Revolución Democrática se encuentran dirigidas a todas aquellas persona que de manera voluntaria han decidido afiliarse a este instituto político circunstancia y que por ese simple hecho los hace sujeto de derechos y obligaciones partidistas, siendo una de ellas precisamente el tener acceso a la jurisdicción interna del Partido, por lo

que la no militancia del presunto quejoso torna inadmisibile su pretensión de que sean reparados los supuestos agravio que le acarrea la emisión de los acuerdos reclamados al órgano responsable como lo es inexistente la violación a sus derechos partidarios ante la supuesta inobservancia de la normatividad del partido por parte del órgano responsable al emitir los actos que le eran reclamados por el quejoso, ello en tanto que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna, sólo pueden iniciar un procedimiento ante esta instancia jurisdiccional partidista las personas que sean militantes del Partido de la Revolución Democrática que tengan legitimación e interés jurídico en que el Órgano Jurisdiccional Intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción.

De este modo, con fundamento en el artículo 34 inciso g), en correlación con lo dispuesto por el artículo 33 inciso b), ambos preceptos legales del Reglamento de Disciplina Interna, resulta conforme a derecho sobreseer los escritos de queja interpuesto por ***** en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, de quien reclamaba la emisión de: *“El ACUERDO PRD/DNE031/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 y PRDDNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”*; *“El ACUERDO PRD/DNE034/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”*; *“El ACUERDO PRD/DNE033/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”* y *“El ACUERDO PRD/DNE032/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE*

MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTES AL LISTADO NOMINAL APROBADO”.

La razón de ser de lo anterior, estriba en que constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte estatutario, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de un interés legítimo por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto u omisión de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido, por lo que, si se encuentra acreditado en autos que el promovente carece de legitimación al no encontrarse afiliado al Partido de la Revolución Democrática, lo conducente es que sobre el medio de defensa sobrevenga el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, conforme al inciso g) del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna antes transcrito.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es compartido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria y que a continuación se reproduce:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 485.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen el considerando **XII** de la presente resolución, **se sobreseen** los medios de defensa identificados con las claves **QO/NAL/1605/2020**, **QO/NAL/1606/2020**, **QO/NAL/1607/2020** y **QO/NAL/1608/2020** interpuestos por ***** en su calidad de militante de este instituto político en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, de quien reclamaba la emisión de *“El ACUERDO PRD/DNE031/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 y PRDDNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”*; *“El ACUERDO PRD/DNE034/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”*; *“El ACUERDO PRD/DNE033/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”* y *“El ACUERDO PRD/DNE032/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE022/2020 A EFECTO DE MODIFICAR SUS ACUERDOS CUARTO Y QUINTO, REFERENTES AL LISTADO NOMINAL APROBADO”*; respectivamente.

SEGUNDO.- En cumplimiento al apartado C Reencauzamiento del numeral IV Justificación, del Acuerdo Plenario dictado el día veinticuatro de junio del año en curso en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en el domicilio señalado de su parte en los medios de defensa que se resuelven, y visible a foja 11 de los autos de los expedientes al rubro citados.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes presentes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ
PRESIDENTE

MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA
SECRETARIA

MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA
COMISIONADO